

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 19, correspondiente al día 19 del presente, aparece la siguiente Circular de la Presidencia del Gobierno. Comisión Ordenadora de Fibras Textiles:

«Creada esta Comisión, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de mayo de 1944, para el estudio, regulación y ordenación del adecuado empleo de las fibras textiles de producción nacional, y en cumplimiento de lo que en el punto tercero de la referida Orden se dispone, queda abierto un período de información durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». En este período, cuantos elementos se consideren afectados o puedan aportar iniciativas, ideas o sugerencias podrán hacerlo, teniendo en cuenta la conveniencia y posibilidad de la aplicación en el porvenir, en la medida de lo posible, de las fibras textiles nacionales en las distintas necesidades de las industrias textil y papeleras, facilitando así la labor encomendada a esta Comisión.

Estas informaciones se formularán por escrito, firmadas y con expresión del domicilio de los firmantes, dirigidas al Presidente de la Comisión Ordenadora de Fibras Textiles, en la Presidencia del Gobierno, ateniéndose, en relación con las manufacturas de cordeles, trenzados, tejidos y pasta para papel, a los siguientes extremos:

1.º Criterio sobre el actual empleo, impuesto por las presentes circunstancias, de fibras nacionales o extranjeras, y, consecuentemente, para qué clase de manufacturas se entiende son de aplicación las fibras nacionales, bien empleando un solo textil o la mezcla de varios.

2.º Qué clase de manufacturas se entiende requieren, para cumplir adecuadamente su finalidad, el empleo de fibras de procedencia extranjera, ya sean puras o mezcladas con otras nacionales.

3.º En cada una de las manufacturas sobre las que se expone criterio habrá de especificarse la gama de especialidades o tipos,

según sus aplicaciones a los diversos usos a que vienen destinándose.

4.º Posibilidad de empleo de fibras celulósicas nacionales en la confección de pasta para papel, en aquellas clases que su empleo esté indicado, por la calidad del producto a obtener.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de enero de 1945.—
Armando de las Alas Pumarino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 17, correspondiente al día 17 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la Cátedra de Medicina Legal, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga, legalmente, a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes, será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1945 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado, para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 25 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid 22 de diciembre de 1944.—
El Director general, P. O., Luis Ortiz».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia de Burgos

De acuerdo con el artículo cuarto del Reglamento de esta Caja, se cita a Junta general ordinaria a todos los almacenistas de Burgos y su provincia, de los ramos de Coloniales y Piensos, así como fabricantes de Harinas, para el día 29 del corriente, a las doce de su mañana, en el domicilio social de la Cámara de Comercio e Industria de esta plaza.

Burgos 19 de enero de 1945.—
La Junta Directiva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 101.—En la ciudad de Burgos a 17 de noviembre de 1944. Sres.: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Jacinto García Monge y Martín. La Sala de lo civil de esta Excma. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de escritura pública y reivindicación de fincas, procedentes del Juzgado de primera instancia de Almazán, y en los que han intervenido como demandante-apelado D. Santiago Romera Sanz, mayor de edad, casado, Farmacéutico, vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita, y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y como demandadas D.ª Petra Mateo Tejedor y D.ª Plácida Guillén Mateo, que disfrutaban del beneficio legal de pobreza, mayores de edad, sin profesión especial, soltera la primera y viuda la segunda, y vecinas de Barcelona, representada la D.ª Petra por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, designados por dicha D.ª Petra, habiendo sido declarada desierta la apelación respecto de la apelante D.ª Plácida Guillén Mateo.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, debiendo agregarse al Resultando primero que, según la escritura a que se refiere de 15 de octubre de 1908, la finca número 75 al Oeste tiene por límites el paso a las eras con seis metros, siguiendo después los límites que señala dicho Resultando, y rectificarse el segundo Resultando, pues la parte demandada en el hecho primero de su contestación afirma que la cesión a que se refiere fué además de la finca número 51 la número 75 en lugar de la número 55 que el segundo Resultando expresa, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada, y se declara que la escritura de venta otorgada por D. Elías Romera y D.ª Plácida Guillén a favor de la demandada Petra Mateo, en 29 de di-

ciembre de 1927, ante el Notario D. Melchor Canal y Soler, no es simulada, y que las fincas descritas en el hecho primero de la demanda con los números 51 y 75 pertenecen en propiedad y posesión al demandante D. Santiago Romera Sanz, en proindivisión con su hermana D.^a Manuela, condenando a la demandada doña Petra Mateo a entregarles las referidas fincas, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en este juicio, y apelada dicha sentencia por la representación de D.^a Petra Mateo Tejedor y D.^a Plácida Guillén Mateo, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas D.^a Petra Mateo Tejedor, que designó Letrado y Procurador, que se tuvieron por nombrados para defenderla y representarla, declarado desierto el recurso respecto de la D.^a Plácida Guillén Mateo, con imposición de las costas correspondientes, seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y habiéndose personado el Sr. Romera Sanz, se le tuvo por parte en el estado que guardaban los autos, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado, con asistencia de los respectivos Letrados de las partes personadas, que informaron a nombre de las mismas, y dictada providencia para mejor proveer, tuvo lugar su práctica, habiéndose aportado al rollo los documentos a que dicha providencia se refiere.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida, excepto los apartados quinto y sexto del primero y el noveno, éste en parte, con la adición al apartado cuarto del primero de probarse también por la escritura aportada para mejor proveer, y el undécimo sustancialmente en su mayor parte y en relación con el correspondiente de la presente sentencia, en cuanto no le contradiga, y la aclaración al segundo de no existir identidad de cosas por referirse aquélla a una finca y ésta a dos y con la rectificación al séptimo de que dadas las manifestaciones que D. Elías hace en su testamento, cuya copia se aporta por la parte demandada, aparece pagada la deuda durante el primer matrimonio y con bienes de la Sociedad de gananciales.

Considerando: Que declarado desierto el recurso, respecto de D.^a Plácida Guillén, por auto de esta Sala de 3 de mayo de 1945, con imposición de las costas correspondientes, ha de estimarse firme la sentencia apelada respecto de expresada doña Plácida Guillén.

Considerando: Que denegada al actor por la sentencia recurrida la primera petición de la demanda sobre simulación de nulidad e inexistencia de la escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Melchor Canal y Soler en 29 de diciembre de 1927 por D. Elías Romera y Plácida Guillén Mateo a favor de D.^a Petra Mateo Tejedor, y no recurrida la sentencia por dicho actor, ni mejorada o no adherido a la apelación, debe es-

timarse intangible dicha sentencia respecto de mentado extremo a tenor de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero último, ya que según esta doctrina el Tribunal *ad quem* no puede extender su resolución en perjuicio del recurrente a extremos aceptados por el apelado que no se adhirió a la apelación, y como la petición tercera es solo para el «caso de no accederse a lo precedentemente solicitado», únicamente ha de versar la sentencia sobre la petición segunda, que también se plantea en la demanda para el caso de no aceptarse la primera, como ha tenido lugar en el fallo recurrido, que sólo versa sobre aludida petición segunda, y aun está incompleta, ya que se rechaza, y se ha consentido por el actor, lo referente a la condena de entrega de frutos percibidos o debidos percibir, y el extremo relativo a costas.

Considerando: Respecto de la excepción de cosa juzgada planteada que, según el artículo 1252 del Código Civil, para que tenga lugar ha de existir perfecta identidad, no solo entre las cosas y las causas sino entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, extremos éstos que no se dan entre el anterior litigio y el presente, ya que el actor Sr. Romera no tuvo participación en ningún concepto en el anterior pleito y por ende no puede ser perjudicado en éste, en el que un cuñado, el Sr. Marina Encabo, aparece como si litigase bienes propios o no en nombre de su mujer, hermana del ahora actor, aparte de que la reconvencción del Sr. Marina se refería a una sola finca y en el presente a dos, y sin olvidar el peligro de pretender aplicar los Considerandos de una sentencia a otro pleito diferente, en el que, interviniendo otra persona distinta a la de aquél, pueden haberse practicado otras pruebas y sin que exista identidad de cosas entre aludida sentencia y la presente, pues la presente se refiere además a otra finca.

Considerando: Que las fincas objeto del fallo recurrido fueron transferidas al causante del actor D. Elías Romera, por escritura de 15 de octubre de 1908, admitida por ambas partes, hechos primero de la demanda y primero de la contestación, pero no como sostienen las demandadas, parte por su mitad de herencia y parte para pago de deudas, sino exclusivamente para pago de las 6.000 pesetas de la menor Serapia Medina, folio 25 vuelto de los autos, y que esta cantidad se pagó lo afirma la parte demandada en el hecho segundo de su contestación por el D. Elías, pero no a costa de su peculio como afirma dicho hecho, sino según el mismo D. Elías lo confiesa en el documento o copia de su testamento en que se funda expresado hecho, presentado por dicha parte demandada, sino a costa del peculio de sus hijos, pues dice no ha recibido determinadas partidas que especifica «en compensación de lo que yo pudiera adeudarles a mis hijos por las mejoras en la huerta 3.500 pesetas y redención de la hipoteca de la tutoría de Serapia Medina en la testamentaría de mi hermano Estanislao 6.000 pesetas», por lo que son de estimar dichos bienes objeto

del fallo recurrido gananciales, a tenor del número 1.^o del artículo 1401, en relación con el artículo 1.407 del Código Civil, pues al venderlos como libres es también de presumir pagada la deuda, que no gravaba las fincas de autos, en cuya descripción y linderos coinciden ambas partes, con carga real, y en caso contrario sería una deuda de la testamentaría que pesaría sobre las heredades, y no afectaría al carácter honoroso con que vino al patrimonio de D. Elías.

Considerando: Que reconocido por las demandadas en el hecho cuarto de su escrito de contestación que D. Elías Romera Medina, por escritura pública de 27 de julio de 1921, cedió a sus hijos todos los bienes gananciales que le correspondían habidos en su primer matrimonio con su primera mujer D.^a María Sanz, más los adquiridos por el mismo en su estado de viudez, a cambio de una pensión de 4.000 pesetas que cobró, dicho está con ello, que siendo gananciales los bienes de autos por las razones expresadas en anterior Considerando esos bienes pasaron a formar parte del patrimonio del actor y su hermana, pues la cesión fué absoluta y no concretada a los bienes inventariados como tales gananciales, como aparece de dicha escritura transcrita a los folios 37 vuelto y 38 o el 53 vuelto y 54 de la segunda foliatura, coincidiendo por otra parte en la descripción de las fincas de autos la escritura de adjudicación al don Elías, de 1908, con el escrito de demanda y con la escritura de venta última aportada para mejor proveer, sin que se ataque por los demandados en su escrito de contestación aludida descripción, por lo que han de estimarse indentificadas.

Considerando: Que según el párrafo último del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil la sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren con imposición de la mitad de las costas de esta segunda instancia hasta el 3 de mayo de 1945 y de la totalidad de las posteriores a dicha fecha, a la D.^a Petra Mateo Tejedor. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que para notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas Medina-Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 17 de noviembre de 1944.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 7 de diciembre de 1944.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Haza.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de la Hacienda municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos del art. 5.^o del Reglamento de Hacienda municipal.

Haza 14 de enero de 1945.—El Alcalde, Nicanor Llorente.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Por defunción del que venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con el haber anual de 2.190 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Igualmente se halla vacante la plaza de guarda del ganado mayor.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando cuantos documentos crean necesarios para justificar los méritos que aleguen; será requisito indispensable para los que aspiren a la plaza de Guarda municipal, además de saber leer y escribir correctamente, redactar una denuncia.

Castrillo Solarana 15 de enero de 1945.—El Alcalde, Inocencio del Pozo.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 203
5

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100
8

Junta administrativa de Rupelo.

Al rebaño de D. Pedro Alonso, vecino de este pueblo, se ha agregado un borrego negro, muelco en la oreja izquierda por detrás y hendida en la derecha:

Su dueño puede recogerle en este pueblo, previo pago de los gastos originados.

Rupelo 4 de enero de 1945.—El Presidente, Miguel Blanco.